

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**RIO CONSTRUCTION
(Patrono o Compañía)**

Y

**SINDICATO DE EQUIPO
PESADO, CONSTRUCCION Y
RAMAS ANEXAS
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASOS NÚM.: A-02-1651

SOBRE: SUSPENSIÓN MIGUEL A. NIEVES

**ÁRBITRO:
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ**

INTRODUCCIÓN

Se procedió a citar el caso para el día 16 de febrero de 2005 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje. Luego de verificar que las partes habían sido debidamente citadas, procedimos a celebrar la vista alrededor de las 2:30 pm con la parte compareciente.¹ Por la Unión compareció el Lcdo. Francisco Delgado Roldán; José E.

¹ El Reglamento para el orden de los servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, establece en el artículo VII lo siguiente:

- a. El árbitro determinará la fecha, hora y sitio de la celebración de la vista y arbitraje y notificará a las partes, ya sea por correo u otro medio apropiado, con no menos de diez días laborables de antelación a la fecha de la vista.
- b. Las partes deberán de comparecer a la vista debidamente preparadas en la fecha, hora y sitio señalado por el árbitro con toda la prueba oral, y documental necesaria, incluyendo copia del convenio colectivo.
- c. Será responsabilidad exclusiva de cada parte citar a sus testigos, y al (los) querellantes(s), y Asegurar la comparecencia de estos a las vistas.

ARTÍCULO VIII - Aplazamientos o Suspensiones, incomparecencia y tardanzas.

a.

b.

c. Incomparecencias - Si una de las partes o ambas, no comparecen a las vistas luego de haber sido notificada por el árbitro, sin haber solicitado y conseguido aplazamiento o suspensión de la vista, el árbitro puede:

1.

2. o, si la parte contraria es la que no comparece, podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su decisión solo a base de la prueba presentada por la parte querellante.

Cátala, Presidente; Israel Cordero, Representante de la Unión; y Miguel A. Nieves Hernández, querellante.

PROYECTO DE SUMISIÓN

“Determinar si la Suspensión y la cláusula de antigüedad del querellante quedó justificada o no, a tenor con el Convenio Colectivo y conforme al derecho aplicable. De no estarlo que el Árbitro emita el remedio solicitado.”

CLÁUSULAS PERTINENTES DEL CONVENIO COLECTIVO ARTÍCULO IX, PARTE B DERECHOS ACUMULADOS

En casos de despido que resulten injustificados, bien por el Comité de Quejas y Agravios y el Secretario del Trabajo, el patrono repondrá al trabajador a su empleo y le pagará sobre la base de ocho (8) horas diarias todos los salarios dejados de devengar por motivo de su despido o suspensión.

TRASFONDO DE LA QUERELLA

El Sr. Miguel Nieves Hernández comenzó a trabajar para Rio Construction el 25 de enero de 2001 como operador de equipo pesado. El 20 de noviembre de 2001, se reportó a trabajar y le asignaron el camión azul, tablilla 225-58H y lo enviaron a buscar carga a Bayamón. Hay que establecer que el camión que usaba el señor Nieves era el camión rojo, cuando llega a ser cargado se nota que el camión tiene una sopanda rota, por lo que Nieves llamó al taller para notificar la condición del camión y le indicaron que llevara el camión al taller para reparación. Allí le notificaron, de parte del Sr.

Marcos Mazza, Jefe del Taller, que se fuera para el hogar que tan pronto se reparara el camión lo iban a llamar para que continuara trabajando.

Al no ser llamado ni tener noticias de la Compañía, el señor Nieves fue a la Unión el día 3 de diciembre y solicitó que se radicara una querrela por suspensión. Fue llamado para que comenzara a trabajar el 22 de diciembre de 2001; y salió del taller, dicho camión, en peores condiciones, teniendo que llevarlo al taller nuevamente. Dejando dicho equipo en el taller, el señor Nieves regresó a la Unión para notificar lo que había sucedido.

Como el señor Nieves no había sido suspendido permanentemente, no cualificaba para recibir beneficio alguno, ya que para los efectos tenía trabajo con Rio Construction.

El señor Nieves llamó varias veces para verificar si el camión había sido reparado, entre los días están el 21, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre, luego el 3 de diciembre, la contestación era la misma que faltaban unas piezas del camión que no habían llegado.

Según el Sr. Francisco Arias, Controller de la compañía en una carta enviada al antiguo presidente de la Unión el día 6 de diciembre de 2001, establece lo siguiente: “que el señor Diaz fue suspendido en la tarde del día 20 de noviembre de 2001, debido a que el camión que operaba se averió, que se estaba esperando una pieza que aún no se había recibido”, Exh. 1.

El día 20 de diciembre, la Unión le envió carta a la Compañía estableciendo que el señor Nieves fue llamado de nuevo a trabajar, pero que el camión se volvió a averiar dos horas más tarde, (Véase carta de la Unión a la compañía, enviada el día 20 de diciembre de 2001, Exh. 2). El 26 de diciembre de 2001 el Sr. Marcos Mazza, Gerente General de Rio Construction, envió carta a la Unión donde se establece que el señor Rios se volvió a emplear, pero que al dañársele el camión de nuevo, se volvió a suspender, tan pronto se repare el camión se volverá a llamar al señor Nieves de nuevo para que trabaje, Exh. 3.

OPINIÓN

La posición de la Unión es que la suspensión del querellante no estuvo justificada, que el querellante siempre cumplió con su obligación, respetando siempre el Convenio Colectivo y las directrices de la compañía. El día 20 de diciembre de 2001 cuando el señor Nieves llegó a trabajar le ordenaron que no usara su camión, sino que usara el camión azul con tablilla 225-58H, y le ordenaron que fuera a trabajar a Bayamón, al llegar se percató que el camión que le habían dado tenía una sopanda rota, llamó a la compañía y le ordenaron que lo llevara al taller para que fuera arreglado, que regresara al hogar que lo iban a llamar cuando el camión estuviera reparado.

Cuando el obrero notó que no lo llamaban a trabajar pasó por la Unión y se querelló el día 3 de diciembre de 2001. La Compañía contestó que no procedía la querrela por que el Camión no había sido reparado aún. El 22 de diciembre de 2001, regresó al trabajo, pero el camión se volvió a dañar antes de dos horas, teniendo que

regresar a su casa hasta que lo terminaran de reparar. Ahí en el trabajo pudo notar que el camión que siempre él usaba, está trabajando un conductor de menos tiempo que él en la compañía, y no entendió porque a él se le cambió el camión el día antes de que el otro se dañara. El señor Nieves entiende que se le violaron sus derechos de antigüedad, ya que el señor Efrain Correa estaba conduciendo el camión que el operaba antes. El señor Nieves se comunicó varias veces con la Compañía para saber el status del camión que estaba en el taller y nunca fue llamado para regresar al trabajo. La suspensión se convirtió en un despido de facto.

Analizada la evidencia y prueba desfilada, es nuestra opinión que la suspensión y la cláusula de antigüedad estuvo injustificada de acuerdo al convenio colectivo vigente.

LAUDO

La suspensión y la violación de sus derechos de antigüedad estuvieron injustificados. Se ordena el pago de los haberes dejados de percibir.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 17 de marzo de 2005.

lcm

RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy ____ de marzo de 2005 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

LCDO FRANCISCO DELGADO ROLDÁN
PMB 136 SUITE 140
200 AVE CORDERO
CAGUAS PR 00725-3757

SR JOSÉ E CÁATALA ARZOLA-PRESIDENTE
SINDICATO EMPLS EQUIPO PESADO
CONSTRUCCIÓN Y RAMAS ANEXAS
URB MILAVILLE
95 CALLE HICACO
SAN JUAN PR 00926

SR BRUNO MASSA-PRESIDENTE
RIO CONSTRUCTION
PO BOX 10462
SAN JUAN PR 00923

LCDO REYNALDO A QUINTANA LATORRE
BUFETE CURBELO & BAERGA
EDIF UNIÓN PLAZA STE 810
416 AVE PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918

LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III